

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00712-00 –Viene del Juzgado 43-

Al hacer una revisión de las diligencias se observa que si bien, como se indica en la constancia secretarial que precede –archivo digital 53-, no obran medios exceptivos concretos en el líbello, pues el apoderado judicial de las demandadas Elsa Moreno Valero, Luz Stella Moreno Valero y Gonzalo Moreno Valero, enervó la *excepción innominada y/o genérica* –folios 190 a 210 archivo digital 001- y, por su parte, la togada que representó los intereses de los señores Carlos Ernesto Hernández Bueno y Alejandrina Cruz Leguizamón, enunció en su escrito “*excepciones de fondo*” sin embargo de la lectura de las consideraciones no se entiende la propuesta de algún medio exceptivo concreto –folios 190 a 210 archivo digital 001-.

Así mismo, del pronunciamiento realizado por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Óscar José Moreno Valero –demandante-, se observa que éste se pronunció *en estricto* sobre la demanda, pero nada dijo sobre las réplicas a las pretensiones del litigio, bajo estas circunstancias, este despacho, con el fin de evitar una futura nulidad, al no existir medios exceptivos concretos, pero sí contestaciones de demanda, le corre traslado de éstas y todas aquellas que obren en el expediente, por el término de cinco días al curador *ad-litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados, para que se pronuncie.

En ese mismo sentido de la objeción al juramento estimatorio –folios 202 a 204 archivo digital 001-, se corre traslado al curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Óscar José Moreno Valero –demandante- por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde proveídos de calenda 08 de abril y 16 de mayo de 2.019 –folios 1208, 1234 y 1235 archivo digital 001, se advirtió que el recaudo probatorio conservaba plena validez y la nulidad se decretó desde el 19 de mayo de 2.017, como se indicó en decisión de calenda 17 de enero de 2.019 –folios 1191 y 1192 del archivo digital 001-, data para la cual ya se habían surtido los traslados correspondientes a las partes, sin embargo en el tránsito de la presente Litis se han suscitado una serie de circunstancias y fallecimientos que han hecho necesaria la vinculación de herederos indeterminados para ambas partes, los cuales ya se encuentran debidamente notificados y representados en debida forma.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0511-00

Reunidas las exigencias de los artículos 306, 399 y 422 del Código de General del Proceso y, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 430 *ejusdem*, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **LUZ ESTELLA VALENCIA PARRA** y **PEDRO MANUEL CANO VALENCIA** y a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por las siguientes sumas de dinero:

\$475'339.089,00 M/cte., por concepto de saldo de la indemnización ordenada en la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con un término, de cinco (5) días hábiles, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-0801-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

2. El extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 01-.

3.-La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones del Código General del Proceso (art. 291 y 292) y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 3 de diciembre de 2019, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$3`000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00008-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2022**, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00008-00 –NULIDAD–

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparado en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de estas providencias. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras, inicialmente se debe dejar sentado que según el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio Previcar S.A.S., las direcciones física y electrónica para surtir notificaciones judiciales son: *i)* Carrera 14 B N°119-95 piso 3 de esta ciudad y *ii)* notificaciones@holdingvml.com –folios 07 a 15 archivo digital 01 y archivo digital 04-; ahora, para estudiar la causal de nulidad alegada, se hace necesario hacer un resumen de las actuaciones surtidas con el fin de surtir la notificación de la demandada:

Fecha	Actuación
02/03/2020 y 03/03/2020	Remisión y certificación de recibo por parte de la Empresa de Servicio Postal autorizado del citatorio de que trata el precepto 291 del Estatuto Procesal –folios 115 a 117 archivo digital 01- fue remitido a la Carrera 14 B N°119-95 piso 3 de esta ciudad, <u>el cual cumple con todas las previsiones legales para tal fin.</u>
28/10/2020	Remisión por correo electrónico de la notificación en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 –folios 121 a 123 archivo digital 01- la cual fue remitida al <i>e mail</i> notificaciones@holdingvml.com , sin embargo, en ésta <u>no</u> se acreditó el recibo de la misma por algún medio o, al menos no

	se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo no “rebotó” o fue devuelto por el ordenador.
09/02/2021 y 10/02/2021	Remisión y certificación de recibo por parte de la Empresa de Servicio Postal autorizado del aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal –archivo digital 02- fue remitido a la Carrera 14 B N°119-95 piso 3 de esta ciudad, <u>el cual cumple con todas las previsiones legales para tal fin. Sin embargo, dicha documental fue aportada al despacho hasta el 25 de marzo de ese mismo año</u> -folios 129 y 130 archivo digital 01-.
23/02/2021	El representante legal de la convocada arrima misiva en la que afirma que fue recibido el <u>aviso de notificación el 11 de febrero de 2.021</u> , pero que <u>no</u> recibió el citatorio en los términos del precepto 291 del Ritualario Procesal, además, alega que si la notificación se estaba realizando en los términos del Decreto 806 de 2.020, esta sólo podía surtirse por correo electrónico y finaliza afirmando que no le fueron remitidas todas las piezas procesales <u>del expediente</u> , por lo que no puede tenerse por notificado –folios 125 a 127 archivo digital 01-. Dichas manifestaciones fueron radicadas desde el <i>e mail</i> notificaciones@holdingvml.com .
27/04/2021	Mediante auto se tiene por notificada a la demandada por aviso judicial y se deja constancia que guardó silencio en el término de traslado –folio 131 archivo digital 01-

Acorde con lo anterior, fácil resulta colegir que la notificación se surtió en debida forma a la convocada a juicio, con apego a las disposiciones establecidas en el C.G.P. para tal fin, nótese que contrario a las manifestaciones realizadas, sobre la no remesa del citatorio de que trata el precepto 291 *ibídem*, de la documental que obra en el legajo emerge prueba fehaciente de su remisión y recibo, la cual si bien, se realizó antes de la Emergencia sufrida a nivel mundial como consecuencia de la Pandemia que nos azotó, ello no le resta ningún mérito, tan es así, que a la fecha, no hay ningún pronunciamiento por las Altas Cortes o disposición legal, que deje sin efecto alguno, los trámites de notificación que se hayan iniciado previo al decreto de la ya citada Emergencia Económica.

Ahora, si el representante legal a motu proprio, durante el término de traslado, decide remitir a este despacho misiva en la que “*solicita ser notificado correctamente del auto admisorio de la demanda de la referencia*” dicha afirmación por sí sola no era suficiente para suspender el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, más aún cuando ya se había surtido este trámite, como se ha venido exponiendo, por el contrario da peso a la certeza de la notificación realizada. Al efecto nótese que no solo afirma y prueba que recibió el aviso judicial, también afirma que se le remitió la providencia a notificar y, en todo caso la promotora de la acción acreditó haber remitido la documental concerniente a la demanda, la subsanación y el auto admisorio, que en últimas son las actuaciones que se deben remitir para que al integrarse el contradictorio el demandado ejerza las defensas que considere pertinentes.

Quiere lo anterior decir que, de lo acreditado en el presente trámite se tiene que la notificación de la demandada se surtió en debida forma y por esta razón no hay lugar a declarar la nulidad pedida, en ese mismo sentido se resalta que, si posterior a la notificación la convocada a juicio se ha limitado a la consulta de las actuaciones únicamente por el sistema de apoyo *Siglo XXI* y, por decisión propia no se acercó al despacho de manera presencial, teniendo en cuenta que

las actuaciones se digitalizaron aproximadamente en el mes de noviembre de 2.021, solicitó se le asignara cita para la revisión del expediente o posterior la digitalización del líbello, no ha solicitado la remisión del link para su consulta, dichos comportamientos, no pueden bajo ningún concepto tornarse a favor de la nulidad que alega.

Finalmente, y atendiendo el *petitum* de imponer sanción a la togada que representa los intereses de la parte actora, este despacho considera que no cuenta con el acervo probatorio suficiente para imputar cargo alguno contra la profesional del derecho, sin embargo y teniendo presente las alegaciones de ambos abogados, se insta a los mismos para que en adelante procedan a dar cumplimiento a lo establecido en el canon 9° del Decreto 806 de 2.020.

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR LA NULIDAD por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- En auto aparte se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortíz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148**- 00.

Atendiendo las alegaciones realizadas en el recurso propuesto – archivo digital 70-, secretaría, proceda a remitir el link del expediente al apoderado de la Sociedad Manuelita S.A., y a partir de esa data, proceda a controlar el término para contestar la demanda, conforme se ordenó en proveído de calenda 21 de enero de 2.022 –archivo digital 68-.

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia y encontrarse superada la inconformidad del recurrente, no se hace necesario pronunciarse sobre la censura propuesta.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados David Christensen Campo (nudo propietario) y Mercedes Campo de Christensen (usufructuaria), del auto que admitió la demanda -archivo digital 002. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que los convocados se allanaron a las pretensiones de la demanda –archivo digital 80-.

Se reconoce al abog. Yamil Miguel Nasser Álvarez, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00422- 00

Como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Salud, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

De existir títulos judiciales, dese cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente, secretaría, infórmese a la demandante y su apoderado lo ordenado en este proveído.

Déjense las constancias en el sistema.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-0053-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago.

2.- A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 49-.

3.-La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones – archivos 70 y 72-.

3.1. De igual forma, fue enterado de la demanda, el acreedor hipotecario, no hizo pronunciamiento alguno – archivo 71-.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 4 de mayo de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencia en derecho la suma de \$2`500.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0377-00

1. Atendiendo que la sociedad INVERSIONES TECNOLOGICAS II S.A.S. a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de octubre de 2021, se tiene por cumplida su notificación por conducta concluyente.
2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. DANIEL POSSE VELÁSQUEZ como apoderado judicial del convocado, en los términos del poder que le fue conferido.
3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el cuestionario en sobre sobre cerrado visto en el archivo 29. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
- 3.1. Así mismo, se deja constancia de la aclaración que hizo el togado del convocado frente a argumentos del recurso de reposición (archivo 33).
4. Se programa nueva fecha para llevar a cabo la prueba extraprocésal, se fija el día 7 del mes de **JULIO** de **2022** a la hora de las **8 AM**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00377-00

Sin entrar en mayores argumentaciones se MANTENDRÁ la decisión cuestionada (15 de octubre de 2021), en el cual se fijó fecha para practicar la prueba extraprocesal (archivo 14), habida cuenta que resultan improcedentes sus afirmaciones, frente al caso en particular.

Lo primero que debe ponerse de presente es la especialidad del trámite que nos ocupa. En efecto, la citación corresponde a una diligencia para practica de “prueba extraprocesal”, trámite harto divergente a un proceso en estricto sentido, no solo por las connotaciones propias de uno y otro, sino también por las consecuencias y alcances que los hacen bien distintos.

En el caso particular se ha convocado a Inversiones Tecnológicas II S.A.S., a una prueba extraprocesal, prevista en el artículo 184 del C.G.P., a cuyo tenor: *“quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá, pedir por una sola vez, que su presunta contraparte contesté el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”*.

Bajo tal tamiz, no puede desconocerse que lo enfilado es hacer efectivo el derecho fundamental a la prueba, como una actuación previa para asegurar los hechos, ya sea ante un posterior proceso judicial, o arbitral.

Entonces, esta sede judicial no puede entrar en un debate de fondo sobre los argumentos que plantea el inconforme, o determinar qué controversias existen o pueden existir entre las “presuntas” partes, ya que el único objeto en este asunto es precaver a través del recaudo de una prueba, un litigio eventual.

Ahora, si bien alega el recurrente que cierta documental es de reserva, será en la diligencia respectiva que deberá ponerlo de presente, y así el convocante, podrá hacer uso de los distintos recursos¹ para lograr conocer su contenido.

Finalmente, vale resaltar, que pese a que pueda existir clausula compromisoria entre las partes, lo cierto es que los Tribunales de Arbitramento, no adelantan este tipo de trámites, y por ello, se acudió a la jurisdicción para

¹ Derecho de petición y recurso de insistencia

cumplirlo, porque se insiste, el arbitramento solo tiene competencia en tratándose de procesos, y aquí no estamos frente a uno.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Mantener el auto fechado el 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Notifíquese (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00453-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 14) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. La parte ejecutada se notificó de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivos 25 a 32) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'ENEY', then 'VELÁSQUEZ' and 'ORTIZ' in smaller, more compact letters.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00453-00

Con relación a la solicitud de la parte actora frente a las anotaciones que se hacen en la página de la rama judicial de parte de esta sede judicial (archivos 34 y 35), por secretaría procédase a darles las explicaciones del caso.

Remítansele al correo reportado.

Notifíquese (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00453-00

Previo a resolver sobre el requerimiento que deprecia la parte actora en el archivo 24, se deja constancia de las contestaciones que han hecho los Bancos BBVA, Falabella, Banco Popular y Davivienda S.A. (archivos 16, 18 al 20) En conocimiento su llegada y agregación.

Notifíquese (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00063-00

1. Si bien el ejecutante pretendió acreditar la notificación a la parte demandada (archivos 18 y 19) lo cierto es que no se reúnen las exigencias del Decreto 806 de 2020.

2. Téngase en cuenta que la parte pasiva – Iván Eduardo González - se notificó del auto de apremio, por conducta concluyente (archivo 26), proponiendo excepciones de mérito.

Por secretaría remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para su contestación, a partir del momento del envío y, proceda a correr traslado del recurso incoado.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. BRENDA JULIETH ARCHILA DAVILA como apoderada judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 24).

4. Se **requiere a la togada** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Si bien la parte actora recorrió traslados de las defensas de mérito, la misma resulta prematura, en tanto NO se ha corrido traslado de las excepciones formuladas (archivo 30).

6. Obre en autos la contestación de la DIAN (archivo 33). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ